

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MORALES/I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

Rol:

20407-2024

Fecha de sentencia:	12-02-2025
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	MORALES/I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO: 12-02-2025 (-), Rol N° 20407-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmwdz). Fecha de consulta: 25-03-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco.

A los folios 22, 23 y 25, a todo, téngase presente.

Al folio 24, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Patricia Lorena Morales Ávalos, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Iglesia Ministerio Evangélico Cruzada de Poder y la Ilustre Municipalidad de Santiago, por ruidos excesivos y molestias generadas por actividades de la iglesia, afectando la calidad de vida de los vecinos, vulnerando sus garantías constitucionales establecidas en los N°s 1 y 8 del artículo 19.

Sostiene que hace casi tres años, los vecinos, incluyendo a la recurrente, han sufrido ruidos excesivos generados por la sucursal de la Iglesia Ministerio Evangélico Cruzada de Poder, ubicada en calle Roberto Espinoza N° 1389, Santiago. Lo anterior ha repercutido en la calidad de vida de los residentes, cambiando drásticamente y negativamente debido a las molestias constantes, que han llevado a un estado de estrés y frustración.

Señala que los horarios de funcionamiento de la iglesia que generan molestias a los vecinos son de martes y jueves desde las 19:00 a 22:00 horas, y, los domingos, de 10:00 de la mañana a 22:00 de la noche, donde se reportan ruidos molestos como gritos, llantos, coros, cantos, plegarias y música amplificadas, especialmente durante las "vigilias" que se realizan cada viernes para sábado, donde los ruidos se extienden por toda la noche. Estos ruidos son generados por sistemas de sonido potentes, afectando gravemente la tranquilidad de los vecinos.

Reclama que la iglesia genera actividades consideradas ruidosas como ceremonias religiosas, "vigilias" nocturnas, y eventos con música en vivo, que incluyen gritos, cantos y plegarias amplificadas. Estas actividades se llevan a cabo en horarios que exceden los límites permitidos, causando molestias a los vecinos.

Estima que la calidad de vida de los vecinos se ve afectada gravemente debido a la contaminación acústica, que les impide descansar y disfrutar de sus hogares. Esto ha llevado a un deterioro de la salud mental y emocional, generando estrés y frustración constante en la comunidad. Además, la situación ha creado un ambiente de miedo e intimidación debido a las amenazas recibidas por parte de miembros de la iglesia.

Alega que la Municipalidad de Santiago ha emitido un parte en enero de 2024 en contra del templo por los ruidos molestos, pero esta acción no ha logrado cambiar la situación. A pesar de las reiteradas denuncias y solicitudes de intervención, la municipalidad no ha tomado medidas efectivas para cesar las actividades ruidosas de la iglesia. Las inspecciones municipales han sido insuficientes, ya que el templo ha disminuido el volumen de sus actividades de manera sospechosa durante estas revisiones.

Reseña que los medios de comunicación, como el programa "Contigo en la Mañana" de Chilevisión y un reportaje de T13, han cubierto la situación, pero las promesas de solución no se han cumplido. Destacando que la falta de acción real por parte de las autoridades competentes ha permitido que la situación persista, afectando gravemente a los vecinos.

Invoca el derecho a la integridad psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 de la Constitución, son fundamentales para proteger a los ciudadanos de agresiones que afecten su bienestar emocional y calidad de vida. La Corte Suprema ha establecido que las actividades que generan contaminación acústica deben ser reguladas estrictamente para evitar la afectación de la tranquilidad de los ciudadanos. La doctrina nacional respalda que el derecho a un ambiente libre de contaminación es esencial para garantizar una vida digna y saludable.

Finalmente, solicita: a) Que se ordene a la Municipalidad de Santiago revocar la patente comercial del templo evangélico ubicado en Roberto Espinoza 1389; b) Que se ordene a la iglesia cesar de inmediato las actividades generadoras de ruidos molestos, especialmente aquellas fuera de los horarios permitidos; y, c) Que se condene en costas a las partes recurridas.

Segundo: Que Julia Panes Pérez, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, sostiene que la recurrente denuncia ruidos molestos provenientes de una iglesia, que afectan su calidad de vida, acusando a la Municipalidad de inactividad en la fiscalización y sanción de la iglesia, lo cual es rechazado categóricamente, toda vez que se ha actuado conforme a la normativa vigente.

Sostiene sobre la normativa aplicable, que la Municipalidad se basa en la Ordenanza N°116, promulgada el 28 de agosto de 2018, que regula las actividades ruidosas y fuentes emisoras de ruido en la comuna de Santiago. La Ordenanza tiene como objetivo proteger la salud de la comunidad, asegurando un medio ambiente libre de contaminación acústica, estableciendo niveles máximos permisibles de presión sonora, esto es, 55 a 70 dB entre las 07:00 y 21:00 horas; y 45 a 70 dB entre las 21:00 y 07:00 horas. Prohíbe actividades ruidosas en horarios destinados al descanso, incluyendo aquellas generadas en locales comerciales, espacios públicos y viviendas.

Señala que se han realizado fiscalizaciones, y que, ha recibido 11 reclamos por ruidos molestos entre agosto de 2022 y septiembre de 2024, todos atendidos por personal municipal.

Sostiene que con fecha 7 de enero de 2024, mediante fiscalización, se constataron ruidos molestos provenientes de la iglesia, con mediciones que superaron los niveles permitidos (63 dB en horario diurno, cuando el máximo es 60 dB), procediendo a cursar denuncia (N°4238249) por infringir los artículos 4 y 9 de la Ordenanza N°116. Posteriormente, el representante legal de la iglesia fue citado al 3° Juzgado de Policía Local de Santiago.

Señala que, en una segunda oportunidad, mediante fiscalización de julio a septiembre de 2024, se realizaron mediciones sonométricas en horarios diurnos y nocturnos, tanto en días de semana como domingos. En estas ocasiones, los niveles de ruido se mantuvieron dentro de los rangos permitidos (60 dB en horario diurno). Para lo anterior, se utilizó un sonómetro certificado por el Instituto de Salud Pública.

Rotula que el pastor de la iglesia, Hugo Albornoz Vega, se comprometió a no realizar cultos en horario nocturno para evitar molestias a los vecinos. Luego, mediante una inspección el 8 de agosto de 2024, se constató que los asistentes al culto se retiraban a las 21:05 horas, sin ruidos molestos. La última fiscalización es de fecha 15 de septiembre de 2024, donde no se constataron ruidos molestos, y se realizó una labor educativa con el pastor sobre la normativa vigente.

La Municipalidad afirma haber actuado de manera preventiva y reactiva: Dictó la Ordenanza N°116 para regular los ruidos molestos; Fiscalizó y multó a la iglesia en una ocasión; y, Realizó inspecciones cada vez que recibió denuncias. A lo anterior, se debe rechaza la acusación de inactividad, señalando que ha cumplido con su obligación de proteger el derecho de los vecinos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Concluye que ha actuado dentro de sus facultades y conforme a la ley, fiscalizando y sancionando a la iglesia cuando correspondía, solicitando tener por evacuado el informe.

Tercero: Que José Miguel Núñez Valenzuela, abogado, en representación de la Iglesia Ministerio Evangélico Cruzada de Poder, evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, como antecedentes de la Iglesia, refiere ser una corporación de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica vigente, cuyo objetivo principal es promover el Evangelio de Jesucristo, buscando el bienestar espiritual, físico, psicológico, moral y social de las personas, y que, cuenta con más de 31 años de presencia en barrios, pueblos, ciudades y plazas de Chile y el extranjero, transformando vidas a través de su mensaje.

En segundo lugar, alega la extemporaneidad del recurso, sosteniendo debe interponerse dentro de un plazo de 30 días desde la ocurrencia del acto o omisión que se denuncia, y que la propia recurrente reconoce que los ruidos comenzaron en 2021, pero tomó conocimiento técnico de la emisión de ruidos molestos el 7 de enero de 2024, cuando se realizó una medición sonométrica que superó los niveles permitidos. El recurso fue interpuesto el 3 de octubre de 2024, más de 30 días después de la fecha clave, por lo que se considera extemporáneo.

En tercer término, acuña la improcedencia del Recurso por Inexistencia de Acto u Omisión Arbitraria La iglesia fue fiscalizada el 7 de enero de 2024, y se constató un nivel de presión sonora de 63 dB, superando el límite permitido de 60 dB. Esto resultó en una infracción (N°4238249) y una citación al 3° Juzgado de Policía Local de Santiago. Sin embargo, fiscalizaciones posteriores (28 de julio, 8 de agosto y 15 de septiembre de 2024) demostraron que los niveles de ruido se mantuvieron dentro de los rangos permitidos, por medio de mediciones realizadas con un sonómetro certificado (marca Larson Davis, modelo Lx72). No se constataron ruidos molestos en horarios nocturnos.

Agrega que la iglesia implementó medidas correctivas, como la instalación de una barrera acústica en el techo del templo, realizada por profesionales competentes, y que, el pastor de la iglesia mostró buena disposición para evitar molestias a los vecinos, comprometiéndose a no realizar cultos en horarios nocturnos.

En cuanto al derecho, alega inexistencia de vulneración de garantías constitucionales, por cuanto, los derechos supuestamente vulnerados ya fueron cautelados mediante la sanción impuesta el 7 de enero de 2024, no existiendo evidencia de una afectación posterior y continua o de que los ruidos hayan causado daños psicológicos o psiquiátricos a la recurrente.

La iglesia enfatiza que el derecho a la libertad de culto (Ley 19.638 y Artículo 19 N°6, 13 y 15 de la Constitución) debe ser respetado, ya que atender las demandas de la recurrente afectaría a la comunidad que asiste a los cultos, incluyendo adultos mayores, niños y jóvenes.

Concluye, sosteniendo que no ha habido vulneración de derechos fundamentales, y que, las fiscalizaciones demostraron que los niveles de ruido se ajustan a la normativa, se implementaron medidas correctivas para mitigar los ruidos, y, no existe evidencia de una afectación continua o grave a la recurrente.

Solicita que el recurso de Protección sea rechazado en todas sus partes, con condena en costas para la recurrente.

Cuarto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, el hecho que motiva la presente acción constitucional es la emisión de ruidos por sobre las normas vigentes que emite la recurrida, los que afectan a la recurrente -y los vecinos colindantes- impidiéndole descansar y dormir tranquilamente, vulnerando su derecho a la vida y a la integridad física y síquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Séptimo: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción constitucional, esta habrá de desecharse toda vez que la última fiscalización, reclamada por los vecinos a la Ilustre Municipalidad de Santiago, donde no se constataron ruidos molestos y se realizó una labor educativa con el pastor sobre

la normativa vigente fue realizada con fecha 15 de septiembre de 2024 y el presente arbitrio fue deducido el 3 de octubre del mismo año, es decir dentro del plazo contemplado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Octavo: Que, tanto lo informado en el folio 8 por la Ilustre Municipalidad de Santiago como los antecedentes acompañados por la recurrente, dan cuenta de que ha existido, por un considerable tiempo, una serie de denuncias fundadas en la emanación de ruidos por parte de la iglesia recurrida a volúmenes que se han estimado molestos por la denunciante; situación que ha generado diversos actos de fiscalización por parte del municipio, los que sólo en una oportunidad, a saber, el 7 de enero de 2024, permitieron constatar un nivel de presión sonora corregido de 63 decibeles, esto es, superiores en 3 puntos al máximo permitido en la zona, que es de 60 decibeles.

Así, la existencia de aquellas múltiples denuncias, sumada a los antecedentes aportados por la recurrente, entre los que se cuenta un reportaje televisivo que cubrió la situación en conflicto, configuran antecedentes que, apreciados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten presumir, para los efectos de la presente acción de urgencia y cautelar y sin perjuicio de lo que se pudiere establecer en un juicio de lato conocimiento o en la instancia administrativa y técnica pertinente, que, a pesar de las medidas de mitigación que la Iglesia recurrida haya podido adoptar para atenuar la emisión sonora hacia el exterior de su inmueble, éstas no han resultado eficaces para sus vecinos, en cuanto sus emisiones sonoras, al menos en algunas ocasiones, han sobrepasado de los límites legalmente admisibles; perturbando con ello a la actora el legítimo ejercicio de su derecho al libre desenvolvimiento de su vida privada, por implicar una injerencia arbitraria en su intimidad personal y familiar; a lo que se suma una evidente afectación a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En razón de lo anterior, se cumplen en la especie las exigencias previstas en el artículo 20 de la Carta Fundamental para acoger el recurso en cuanto se dirige en contra de la Iglesia Ministerio Evangélico Cruzada de Poder recurrida, ordenándole abstenerse en lo sucesivo de emitir, en el desarrollo de sus actividades, ruidos que sobrepasen los niveles permitidos, tal como se dirá en lo resolutivo; lo que en

ningún caso implica impedirle el ejercicio de su culto, sino simplemente, y luego de una ponderación razonable de todas las garantías constitucionales involucradas, adoptar una medida que permita la debida coexistencia todas ellas, al conminarla a que lleve a cabo su culto con respeto a los derechos constitucionales de terceros.

Noveno: Que, con todo, cabe dejar consignado que, no obstante que, según lo informado por el Municipio, sólo en una ocasión haya podido constatado niveles de ruido que superen los máximos permitidos, esto por sí solo no basta para tener por establecido un actuar negligente de su parte, máxime si tal fiscalización no ha sido la única realizada, sino que se inscribe en una considerable lista de actos de supervisión efectuados a instancias de la recurrente a partir del año 2022; lo que impide que la presente acción pueda ser acogida a su respecto.

Por otra parte, en lo que dice relación con la solicitud de que se ordene a la municipalidad recurrida que revoque la patente comercial que habilita el funcionamiento del templo evangélico ubicado en Roberto Espinoza nro. 1389, no será acogida, habida cuenta de que ciertamente es, en efecto, dicha corporación edilicia la autoridad competente para adoptar aquella determinación luego de un procedimiento administrativo conducente a verificar si se dan las condiciones legales que así lo permitan, en el que se hayan respetado las garantías del debido proceso; circunstancias en las cuales no resulta procedente que, en el marco de la presente acción cautelar y de urgencia y ante la ausencia de aquel procedimiento y/o de una resolución municipal que hubiere denegado la revocación de la patente, esta Corte ordene a aquella Corporación disponer dicha medida de tan drásticos efectos.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, en consecuencia, el recurso de protección interpuesto por Patricia Lorena Morales Ávalos sólo en cuanto se dirige en contra de la Iglesia Ministerio Evangélico Cruzada de Poder, la que, en consecuencia, deberá abstenerse en lo sucesivo de emitir ruidos cuyo volumen exceda los máximos permitidos para la zona en la que se emplaza su templo; rechazándose, en lo demás pedido, el referido recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-20407-2024.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Inelie Durán Madina, el Ministro (S) señor Matias Felipe De La Noi Merino y el Abogado Integrante señora Magaly Carolina Correa Farías.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.